

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por apoderado judicial de la parte demandante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 2.330

Ejecutivo

D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.

D/do. DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO

Radicación No. 760014003031202200689-00

Entra el Despacho a resolver lo pertinente sobre el escrito presentado por la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, mayor de edad, vecina de Palmira Valle, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.294.395 de Manizales (C), abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta profesional No. 139985 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO POR PAGO AL BANCO DAVIVIENDA S.A, debido a que la obligación #07101017800230317 objeto de cobro judicial contaba con respaldo del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FNG", y dicha entidad en el mes de enero del 2023 realizó pago al BANCO DAVIVIENDA S.A. por un saldo a capital de \$11.201.008 correspondiente al 80% del capital demandado (lo cual ya se informó al despacho en memorial enviado el 27 de junio del 2023) y el saldo restante fue cancelado por el señor DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO al BANCO DAVIVIENDA los días 31 de mayo y 30 de junio del 2023.

Revisado el proceso se observa que: mediante auto interlocutorio 1657 de fecha 31 de Julio de 2.023 se requirió a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificada con C.C. 30.294.395 y T.P. No. 139985 del C.S.J., apoderada actora, para que aportara al proceso contrato de subrogación y constancia de pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al Acreedor, sobre el cual hizo caso omiso.

Por lo anteriormente expuesto esta instancia se abstendrá de decretar la terminación parcial por no reunir los requisitos 1666 y siguientes del C.C. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la petición deprecada por la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010f672b8a5863b651c4a03a7a458068f511346dde9433d8af555cdd05d2981c**

Documento generado en 26/10/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de un Verbal de Prescripción Extintiva para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 26 de octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.336

REF. Verbal Sumario de Prescripción Extintiva

Dte: MARIA CRISTINA HERRERA DIAZ

HEREDEROS DETERMINADOS DE ORLANDO MURILLO PEREZ:

LUZ KARIME MURILLO HERRERA

JOSE EDWIN MURILLO HERRERA

Ddo: CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA

DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO BILBAO VIZCAYA

ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

Rad.: 760014003031202300783-00

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 368 y 391 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, adelantado por **MARIA CRISTINA HERRERA DIAZ C.C. 31.953.612; HEREDEROS DETERMINADOS DE ORLANDO MURILLO PEREZ (Q.E.P.D.) C.C. 10.482.410; LUZ KARIME MURILLO HERRERA C.C. 1.144.192.788 y JOSE EDWIN MURILLO HERRERA C.C. 1.061.705.849**; quienes actúan a través de mandataria judicial, contra **CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**, representado legalmente por **MARIO PARDO BEDOYA**, vecinos de esta Ciudad.

Segundo: ORDENAR surtir el traslado de la demanda al demandado, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: NOTIFÍQUESE este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4daac2bbfeb13fe2196270529e0da64405faadc8efcef5088785b7395404bdb**

Documento generado en 26/10/2023 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 226 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.323

Declarativo Pertenencia

Dte. GUSTAVO COLLAZOS

Ddo. OTONIEL COLLAZOS

HERIBETO COLLAZOS

JESUS DAVID COLLAZOZ

MERCEDES COLLAZOS

DIOCELINA COLLAOZ

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300777-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía de Conformidad con el Art. 375 del C.G.P., observando esta instancia que, de la revisión del correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte actora subsanó a término la demanda. Empero, no dio cumplimiento a lo mencionado en el numeral 1° del Auto Interlocutorio No. 2.222 del 12 de octubre de 2.023, respecto a determinar la cuantía (Art. 82 - 9 del C.G.P.) conforme el Avalúo catastral (Art. 26 - 3 del C.G.P.) aportado al proceso.

Ahora bien, de la revisión del numeral 2° del mentado Auto inadmisorio, la parte actora no acató lo solicitado consistente en manifestar el tipo de la prescripción adquisitiva que persigue (art 2528 C.C. o 2531 C.C.), teniendo en cuenta que para la prescripción ordinaria debe acreditarse la “causa remota de adquisición” o la calidad de “poseedor con título de dominio” circunstancia que no fue arrimada a los anexos del expediente, pues la Escritura Pública No. 1298 del 28.03.2023 es una declaración realizada y no es justo título o cualquier transferencia de dominio del propietario al poseedor.

En el caso concreto, conforme con los documentos que fueron puestos *sub examine*, se advierte que la solicitud incoada no cumple con la totalidad de los requisitos previstos tal y como se mencionaron en Auto Inadmisorio.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso declarativo de pertenencia, adelantado por GUSTAVO COLLAZOS, C.C. No. 16.591.495; quien actúa por medio de apoderado judicial; contra OTONIEL COLLAZOS, HERIBETO COLLAZOS, JESUS DAVID COLLAZOZ, MERCEDES COLLAZOS, DIOCELINA COLLAOZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70be14d5a5799d3b60cc7cfcc69e96b8e94ce4c6f57a323318c1f0a2aea89d**

Documento generado en 26/10/2023 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 25 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Trámite N° 923

**(Este Auto hace las veces de oficio No. 923 por lo que una vez
recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo
institucional, es de obligatoria
Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)**

**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES TAX CARGA S.A.S.
DDO. HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. NIT. 900.253.546-1
Rad.: 760014003031202300517-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el **Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y T.P. No. 116.356 del C.S.J., apoderado de la parte actora **Contra HORA CERO LOGISTICA NIT. 900.253.546-1**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que a cualquier título tenga a su nombre la **Sociedad demandada HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. con Nit 900.253.546-1**, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores, Cdts, Bonos, Acciones depositados en las entidades financieras **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE LA MUJER, BANCO DEL HOMBRE, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$33.155.000.00 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990204ab9cf0756e07ce21b14f0be083d8728e47a4e30de4c78bea609d88156**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la parte actora. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de Octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE

Auto Interlocutorio N° 2331

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2331, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

Dte: CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I

Ddo: BEATRIZ DE CAMARGO

Rad. No. 760014003031202200146-00.

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procederá a decretar las medidas previas solicitadas por Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con C.C. No. 12.987.203 y T.P. # 68216 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora Contra **BEATRIZ ELENA BARRIOS DE CAMARGO, Con domicilio principal en Cali, identificada con CC 31.467.797, En calidad de propietario del local 28 cuarto piso, que hace parte del CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I PROPIEDAD HORIZONTAL,**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de la demanda **BEATRIZ ELENA BARRIOS** identificada con **CC 31.467.797** que tenga depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CDTs, en los siguientes bancos de la ciudad de Cali, tales como: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELA.** Límitese el embargo a la suma de **\$32.000.000.00.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926175d61c65eca194ff4047f3c92b046797f8b75c2f1a3f0e7466a1d364d32d**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 26 de octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 324

(Este Auto hace las veces de oficio No. 324, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES – COOTRAEMCALI

**Ddo: BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ
JOHAN GALVIS BARONA**

Radicación No. 760014003031202200154-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado judicial **Dra. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.293.874 y T.P. No. 98.616 del C.S. de la J., contra **BETTY MAGNOLIA BASANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.849.572 y **JOHAN GALVIS BARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL EMBARGO**, de los derechos de propiedad que la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.849.572, posee en el bien inmueble Identificado de matrícula inmobiliaria No. 370-529420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, a través del correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32310063afaf4cc07e6f805cfbf687cdf0674632a0a548b1b04f1c1cd2d38f7c**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la Sra. ALBA MILENA BARRAGÁN CARDONA. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2332

REF. Sucesión Intestada

SOLICITANTES: GLORIA NANCY BARRAGÁN GUTIERREZ
GLADYS CARDONA DE BARRAGÁN
FLAVIO ANSELMO BARRAGÁN HERNANDEZ
LUZ AMPARO BARRAGÁN CARDONA

CAUSANTE: JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)

Rad.: 760014003031202300245-00

Entra a Despacho para decidir, respecto del memorial incorporado por el **Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J.** Por auto No. 1782 del día 18 de agosto de 2023 se me requiere a fin de que dé cumplimiento al numeral 6 del citado auto. Por auto 1783 del mismo día, mes y año señala fecha para la práctica de la diligencia de inventario y de avalúos, lo que indica que todos los herederos están notificados del auto de apertura y debidamente representados por los profesionales del derecho. Por lo anterior solicito de conformidad con el artículo 285 del CGP aclarar y dejar sin efecto el auto No. 1782.

Ahora bien, al ilustrar el escrito remitido por la **Dra. ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía número No. 31.927.302 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional 143.184 del C.S.J., sobre los documentos y poderes que le permiten actuar como apoderada de los herederos **JAIRO ALBERTO BARRAGAN GUTIÉRREZ y LUZ MARY BARRAGAN GUTIÉRREZ.**, para que los represente dentro del presente asunto.

De lo anterior el despacho se abstendrá de dar trámite a lo solicitado por el **Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J** en el Auto No. 1782 del día 18 de agosto de 2023, según lo establecido en el artículo 490, 491 incisos 3 y 4. "**APERTURA DEL PROCESO.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales" "**RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS.** Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas. 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.”

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato los herederos mencionados anteriormente y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita el enlace del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial anmagutierrez@hotmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el Dr. **ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA**, identificado con C.C. No. 14.979.137 y T.P. No. 24.192 del C.S.J. de conformidad con el artículo 490, 491 incisos 3 y 4 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 31.927.302 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional 143.184 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del señor **JAIRO ALBERTO BARRAGAN GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.756.352 y **LUZ MARY BARRAGAN GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.533.512, en calidad de herederos determinados del causante **JOSÉ ARMANDO BARRAGÁN JIMENEZ**, donde confieren poder amplio y suficiente a la **Dra. ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 31.927.302 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional 143.184 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **27 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac6ece0a3f73c4f6dd5fe818c18511a526f9bc51a675f344c6f5e2f146e57c4**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico donde el apoderado judicial de la parte actora renuncia al poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 2.322
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
D/do. JOHNNY BETANCOURT RAMIREZ
Rad.: 760014003031202200534-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado a través de correo electrónico por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, identificada con NIT. 900.200.960-9, representada legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.428, donde renuncia como apoderada Judicial de la parte demandante.

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, identificada con NIT. 900.200.960-9, representada legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.428, conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c506b60a5dc00d8e67c8c7c9a104e9038013be441aec3ab4cc417db008682f3**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el escrito radicado a través de correo electrónico abogadode transporte@gmail.com, mediante el cual la parte demandante interpone Recurso de Reposición, contra el Auto Interlocutorio No. 1.663 del 31 de Julio de 2.023, que rechazó de plano la demanda. Favor Provea.

Cali, 26 de Octubre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2334

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES TAX CARGA S.A.S.

DDO. HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

Rad.: 760014003031202300517-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto, por el **Dr. EDWARD LONDOÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y T.P. No. 116.356 del C.S.J., apoderado de la parte actora, Contra el Auto Interlocutorio No. 1.663 del 31 de Julio de 2.023, que decidió rechazar de plano la presente demanda por falta de subsanación.

Para ello han de tenerse en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Argumenta el apoderado actor que: El pasado 19 de julio de 2.023 subsanó las 3 inconsistencias enmarcadas por el Despacho aclarando así: **1.-** la factura electrónica se encontraba en folio 1 de los anexos aportados en la etapa de radicación inconsistencia que no existió empero se subsanó, **2.-** Sobre la aclaración de los hechos y pretensiones de la demanda, se procedió con la corrección de los acápites con las exigencias que realizó el despacho y se aportó la demanda integra con las correcciones, **3.-** Sobre la aclaración del acápite de la cuantía fue subsanado el acápite y presentada la demanda integra, no es cierto que no se hubiera subsanado el escrito demandatorio, claramente la demanda en su integridad cumple con los requisitos de la Ley 1564 de 2012 y los requisitos especiales de los títulos valores contenido en el Código de Comercio.

Revisado el correo electrónico institucional se observa que el apoderado actor había remitido el escrito de subsanación el día 19 de julio de 2023 a través de correo electrónico abogadode transporte@gmail.com a este Despacho judicial.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al artículo 132 del C.G.P., en concordancia con lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha sido reiterativa en

afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará Reponer para Revocar el auto Interlocutorio No. 1.663 del 31 de Julio de 2.023, que decidió rechazar de plano la presente demanda por falta de subsanación y en consecuencia se librára mandamiento de pago, de conformidad a los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P. y Ley 2213 del 2022.

Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER, el auto interlocutorio No. 1.663 del 31 de Julio de 2.023, por los razonamientos antes expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SOCIEDAD GESTORA DE INVERSIONES TAX CARGA S.A.S. con Nit. 900.595.729-8** Contra la **Sociedad HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A. con Nit 900.253.546-1**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.548.033 y/o quien haga sus veces para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA ELECTRÓNICA SGFE-03296, por la suma de capital que asciende a **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.694.065) Mcte.**

2. INTERESES CORRIENTES, que se causaron desde el día siete 7 de marzo del año 2023 hasta la fecha de la presentación de la demanda 15 de junio de 2023 por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 882.216) Mcte.**

FACTURA ELECTRÓNICA SGFE-03296	DIA S	MESES	INTERESES CORRIENTE	2,48 %	CAPITAL CON INTERESES CORRIENTE
\$ 694.065	15.	30 7/03/2023 - 06/04/2023	\$ 389.21	2,48 %	\$
\$ 694.065	15.	30 07/05/2023 - 06/06/2023	\$ 389.21	2,48 %	\$
\$ 694.065	15.	8 07/06/2023 - 15/06/2023	\$ 103.79	0,66 %	\$
TOT AL	\$ 15.694.0 65	68 3 meses y 8 días	\$ 882.2 16	6,3%	\$

TERCERO: INTERÉS MORATORIO liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará oportunamente.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso, y Decreto 806 el 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de Octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447cdcabc8a0c1eb6ead9560ee739125f5fedfc0bbab34d7c0856acf009a5dc**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando de oficiar a la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.335

Declarativa De Pertenencia

Dte: ALEXANDER PARDO MONCADA

Ddo: FRANCO NAVIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad. No. 760014003031202000141-00

A despacho de la señora juez se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante la **Dra. MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.759.013 de Arjona bolívar y tarjeta profesional N° 29.446 del C.S.J, para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **VOV-174** actualizado, toda vez que en la demanda aparece como demandado el señor **FRANCO NAVIA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.322.279, y en el certificado de tradición anexo del vehículo aparecen como propietarios **JIMMY NAVIA ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.312.065 y el señor **FRANCO NAVIA ESPINOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.322.279, Según lo establecido en el artículo de 375 del C.G.P. De lo anterior el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. MURIEL ROSARIO DE JESUS VERBEL MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.759.013 de Arjona bolívar y tarjeta profesional N° 29.446 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas **VOV-174**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de Octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7ea27b71804b8738e3c06b750eebd90a5e6ebf56fc09226b0b7e11642509d4**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2333

Ejecutivo

Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS

Ddo: EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES

Radicación 760014003031202200572-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES identificada con C.C. No. 31.208.025**, fue notificada por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 301 del 13 de Septiembre de 2023 del interlocutorio No. 1959 proferido el día 31/10/2022 y notificado en Estado No.194 de fecha 03 de Noviembre 2.022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT.900.245.111-6, Representado Legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada **EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES identificada con C.C. No. 31.208.025**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1959 proferido el día 31/10/2022 y notificado en Estado No.194 de fecha 03 de Noviembre 2.022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES identificada con C.C. No. 31.208.025**, fue notificada por AVISO del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada La demandada **EMERITA MAURA ERAZO TARAPUES identificada con C.C. No. 31.208.025**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1959 proferido el día 31/10/2022 y notificado en Estado No.194 de fecha 03 de Noviembre 2.022 mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$750.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de Octubre de 2.023

DIEGOESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f433424d715536ba0acf776dba59cbea63b33cef21e954dda9cbd6756f8bbab**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante donde solicita la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo. Provea Usted.

Santiago de Cali, 26 de Octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 2.329

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.329 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DDO. YUDI VELEZ PERALTA
Rad.: 760014003031202300753-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.634.835 de CALI y T.P. 33.805 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, enviada por correo electrónico, respecto a la terminación de la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo de placa **EFT-979**.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado actor y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015 y el Art. 468 del C.G.P., se despachará de forma favorable. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2.158 del 09 de octubre de 2.023, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en el Auto ° 2.158 del 09 de octubre de 2.023 esto es, **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; POLICIA JUDICIAL SIJIN;** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa** mediante el cual se le comunicó el Decomiso del vehículo de **placa EFT-979**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mecog.sijin@policia.gov.co, y [mecal.sijin@policia.gov.co](mailto:mecog.sijin@policia.gov.co). Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

De lo anterior el despacho hará entrega del vehículo de placa **EFT-979**, que reposa en la **BODEGAS JM S.A.S.** – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com tel.: 3164709820, al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8.**

En consecuencia y de conformidad con la Ley 1676 Art. 60 del 2.013 en concordancia con el Decreto 1835 Arts. 2.2.2.4.2.3 de 2015., concordantes con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN** identificado con cedula de ciudadanía N°. 16.634.835 de CALI y T.P. 33.805 del C.S.J., apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de aprehensión y entrega por cumplimiento de la ejecución de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de la Medida de Decomiso del vehículo de placa **EFT-979**, decretadas mediante Auto N° 2.158 del 09 de octubre de 2.023

CUARTO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: **ORDENESE** a la **BODEGAS JM S.A.S** la entrega del vehículo de placa **EFT-979** al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8.**

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **186** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b2b7f86dcdf2e87d7ca2c82e0dbe160eacb4dc304cab0068549e7a4aff66**

Documento generado en 26/10/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>